

Habeas Corpus Juez Competente

JURISPRUDENCIA

Hábeas corpus. Juez competente

Se confirma la sentencia

mediante la cual la magistrada de primera instancia se declaró incompetente en la acción de hábeas corpus interpuesta.

Posadas, a los 10 días del mes de enero de 2019. Y VISTOS: El presente expediente, registro N° FPO 33/2019/CA1, caratulado:

?Pacheco, M. F. S/ Habeas Corpus? CONSIDERANDO: 1) Que, arriban estas actuaciones a conocimiento de este Tribunal en virtud del pronunciamiento que luce incorporado a fs. 3/4 a tenor del cual la Sra. Magistrada de la Instancia que antecede resolvió declararse incompetente en la acción de Habeas Corpus interpuesta por el interno Matías Fernando Pacheco a fs. 1/2 y vta.

Asimismo según lo establecido en el art. 10 de la Ley 23.098 elevó la presente en consulta a esta Alzada. 2) Que el accionante se encuentra actualmente alojado en el Servicio Penitenciario Federal Argentino (U17) en calidad de interno condenado anotado a disposición del Juzgado Nacional de Ejecución Penal N° 3, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires -Cfr. fs. 1 3) Que, luego de

analizar las constancias de autos, concluimos que el reclamo reposa en aspectos vinculados a la ejecución de condena previstos por la Ley 24.660 que en su artículo 3°, en la pertinente establece: "...El juez de ejecución o juez competente garantizará el cumplimiento de las normas constitucionales, los tratados internacionales ratificados por la República Argentina y los derechos de los condenados no afectados por la condena o por la ley?. Por otra parte el Código Procesal Penal de la Nación en el art. 493,

inciso 4° al regular las competencias del Juez de Ejecución señala que corresponde a dicho Magistrado resolver todos los incidentes que se susciten en dicho período (C.N.C.P., Sala IV, Ed., 191145). Que, son estos los fundamentos que llevan a los aquí

firmantes a sostener que lo solicitado resulta ser materia de exclusivo resorte del Juez de Ejecución a cuya disposición se encuentra el presentante esto es Juzgado Nacional de Ejecución Penal N° 3 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por lo que procedemos a la confirmación de la resolución elevada en consulta. 4) Partiendo de tales proyecciones, se lleva dicho que el hábeas corpus y

las demandas de amparo no autorizan a sustituir a los jueces propios de la causa en las decisiones que les incumben (Fallos: 299:195; 303:1354; 314:95; 317:916, entre muchos otros). Que, en tal sentido, la Corte también sostuvo que compete al Juez de la respectiva causa, a tenor del art. 18 de la Constitución Nacional, el control directo de los requisitos que la propia norma establece

para el régimen carcelario y ante él debe ser planteada, con arreglo a las formas legales, la cuestión atinente a la vulneración de las garantías que protegen a quienes se hallan condenados (Fallos: 323:546). En mérito de lo expuesto, esta Excma. Cámara Federal

de Apelaciones de Posadas, RESUELVE: 1) CONFIRMAR el pronunciamiento obrante a fs. 3/4 (art. 10, Ley 23.098).

REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE conforme lo dispuesto por las Acordadas 31/11 y 38/13 de la C.S.J.N., hágase saber a la Dirección de Comunicación Pública (Acordada 15/13 de la C.S.J.N.). Cumplido, remítanse los autos al Tribunal de Origen. Fdo. Dr.

Mario Osvaldo Boldú - Dra. Ana Lía Cáceres de Mengoni - Jueces de Cámara - Dra. María Colomba Ratier Berrondo Secretaria de Cámara.

037945E